



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 019 -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 27 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 348-2016-GRJ/ORAJ de fecha 22 de Abril del 2016; el Reporte N° 100-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 15 de Abril del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 01 de Abril del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 057-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de Marzo del 2016, interpuesto por la Empresa **PERU STONE S.A.** representado por su Gerente General don **WALTER CAMILO CASTILLA MIRANDA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con Resolución Directoral N° 057-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de Marzo del 2016, se declara improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por PERU STONE S.A. contra la Resolución Directoral N° 324-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 31 de Diciembre del 2015;

Segundo: Mediante Solicitud con fecha de recepción 01 de Abril del 2016, la Empresa PERU STONE S.A. representado por su Gerente General don Walter Camilo Castilla Miranda –en adelante el impugnante- interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 057-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de Marzo del 2016;

Tercero: Com Reporte N° 100-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 15 de Abril del 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, remite a esta instancia el expediente administrativo relacionado al recurso de apelación incoado por el impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Cuarto: El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados,



D: 1502626

E: 929006



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Quinto: Es de menester tener en cuenta que a folios (104) del expediente, obra la Resolución Directoral N° 00324-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2015, la cual resuelve paralizar temporalmente los trabajos de la unidad Minera SOMINBOR 8-91, por no contar con el Convenio de uso de terreno superficial, consecuentemente mediante la Resolución materia de apelación, se declara improcedente su recurso de reconsideración, por no adjuntar nueva prueba;

Sexto: Del análisis del recurso presentado por el impugnante, se advierte que fundamenta su apelación, en que con fecha 28 de Marzo el 2016 se suscribió con la Comunidad de Chicche el Convenio Privado de Cesión de Uso y servidumbre de terrenos Agrícolas y eriazos, documento posterior a la emisión de las resoluciones antes mencionadas, por lo que, no resulta merituable por su fecha de expedición;

Séptimo: A razón de los considerandos expuestos, contando con el Informe Legal N° 348-2016-GRJ/ORAJ de fecha 22 de Abril del 2016, y en atención a que los argumentos de la apelación presentados por el impugnante, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 057-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de Marzo del 2016, por no haber sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. Ergo, resulta infundada la apelada y debe darse por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa **PERU STONE S.A.** representado por su Gerente General don **WALTER CAMILO CASTILLA MIRANDA**, contra la Resolución Directoral N° 057-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de Marzo del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **NOTIFICAR**, la presente resolución al impugnante, a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mag. CPC Jorge Luis Tapia Avendaño
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 ABR 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

